



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
-FEDERACIÓN DE BÉISBOL, SÓFBOL Y FÚTBOL AMERICANO DE
LA COMUNIDAD VALENCIANA-

Versión 15 de julio de 2009

-FEDERACIÓN DE BÉISBOL, SÓFBOL Y FÚTBOL AMERICANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA-

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Régimen Normativo.

El régimen disciplinario del béisbol, sófbol y fútbol americano, previsto con carácter general en la Ley 4/1993, de 20 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Deporte de la Comunidad Valenciana, así como en Capítulo VII (artículos 41 y siguientes) de los Estatutos de la Federación de Béisbol, Sófbol y Fútbol Americano de la Comunidad Valenciana (en adelante, F.B.S.F.A.C.V.), se desarrolla con respecto a estas disciplinas deportivas conforme a los principios generales del derecho sancionador, por el presente ordenamiento.

Artículo 2.- Potestad disciplinaria.

1.- La potestad disciplinaria, a los efectos de este Reglamento, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la F.B.S.F.A.C.V. se extiende a las infracciones de las reglas del juego de los partidos y las competiciones y a las de la conducta deportiva, tipificadas en este Reglamento y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación.

Artículo 3.- Potestad disciplinaria de los clubes.

Los Clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, jugadores, técnicos, directivos o administradores de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio, o en virtud de denuncia motivada.

Artículo 4.- Potestad disciplinaria de la Federación.

1.- La F.B.S.F.A.C.V. ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, jugadores, técnicos y auxiliares de los clubes, sobre éstos, sobre los árbitros y anotadores, y,

en general, sobre cuantos forman parte de la organización federativa, en el ámbito de su jurisdicción.

2.- La F.B.S.F.A.C.V. en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos u otras participen solamente jugadores cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F.B.S.F.A.C.V.

c) Cuando, a pesar de ser el partido o competición de nivel exclusivamente territorial, participen jugadores con licencias expedidas por cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o en el internacional.

d) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, comités o cualesquiera otros órganos de la propia F.B.S.F.A.C.V.

3.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la F.B.S.F.A.C.V. corresponde:

a) A los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) Al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, en primera instancia.

c) Al Comité de Apelación, en segunda instancia. También es competente el Comité de Apelación de la F.B.S.F.A.C.V., para atender de los recursos contra los acuerdos que sus clubes afiliados adopten, tras la incoación del preceptivo expediente, en el ejercicio de las funciones disciplinarias que les reconoce el artículo anterior.

4.- Al Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, le corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, sobre las mismas personas y entidades que le competen a la Federación, sobre ésta misma y sobre sus directivos.

5.- El régimen sancionador deportivo se entiende sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad civil o penal y administrativa, que se regirá por las normas correspondientes.

Artículo 5.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponden al Juez Único de Competición y Disciplina, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha y lugar para su celebración, cuando ello no esté previsto en los reglamentos técnicos u otras normas o decisiones propias de los órganos de representación federativos o técnicos.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia, ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público, sin perjuicio de lo que puedan indicar otras normas de carácter deportivo o decisiones federativas de carácter técnico.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas de carácter deportivo o decisiones federativas de carácter técnico, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos, pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente y, si procede, sancionar al culpable por la infracción cometida.

d) Determinar el terreno de juego, fecha y hora, en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto.

e) En todos los supuestos de repetición de encuentros, nueva celebración o continuación de los mismos, pronunciarse sobre el abono de los gastos que comporte, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

f) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

g) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello

redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

h) Acordar la celebración de partidos, cuando se haya producido incomparecencia injustificada, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan.

i) Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.

j) Acordar la repetición de partidos.

k) Cuanto, en general, afecte a las competiciones sujetas a la jurisdicción de la F.B.S.F.A.C.V.

Artículo 6.- Imposición de sanciones.

1.- No podrá imponerse sanción alguna sin mala fe o negligencia, ni tampoco por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyesen infracción según las disposiciones legales vigentes.

2.- Tampoco se castigará ninguna infracción con sanción que no se halle establecida por disposición normativa anterior a su comisión.

3.- En ningún caso podrá imponerse por un mismo hecho, más de una sanción principal, salvo las que este Reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, siempre que al publicarse aquella no se hubiere ejecutado totalmente la sanción impuesta.

5.- Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de resolución sancionadora, que deberá ser motivada, recaída en procedimiento disciplinario, instruido con audiencia de los interesados y, en todo caso, con las garantías legales y procedimentales previstas en los Capítulos V, VI, VII, y VIII de este Reglamento.

Artículo 7.- Infracciones. Concepto.

1.- Son infracciones a las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su

normal desarrollo, y se produzcan con ocasión o consecuencia inmediata del mismo.

2.- Son infracciones a la conducta deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.

3.- Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las de la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la F.B.S.F.A.C.V.

Artículo 8.- Responsabilidad civil o penal y administrativa.

1.- En el caso de que los hechos o conductas que constituyan infracciones, pudieran revestir carácter de delito o falta, el órgano disciplinario competente que estuviera conociendo de las mismas, de oficio o a instancia de parte, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

2.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte o en la normativa para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 9.- Infracción consumada y tentativa.

- 1.- Son punibles las infracciones consumadas y las infracciones en grado de tentativa.
- 2.- Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
- 3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) Arrepentimiento espontáneo.
- b) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado por los mismos hechos o similares, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.

Artículo 11.- Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) La reincidencia.
- b) El precio.
- c) La comisión de infracciones por quienes, especialmente por razón del cargo que ejercen, están obligados a velar y salvaguardar el buen orden deportivo.

Artículo 12.- La reincidencia.

- 1.- Hay reincidencia cuando el autor de la infracción hubiese sido sancionado, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos o más que lo fueren de una gravedad menor.
- 2.- La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- 3.- Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las infracciones que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencia devienen, por acumulación en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implica la automática cancelación de las amonestaciones que la

motivaron y el inicio de un nuevo cómputo. Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido por doble amonestación arbitral, determinante de expulsión.

Artículo 13.- Graduación de la sanción.

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general del artículo 21 del presente Reglamento, según se trate, al carácter muy grave, grave o leve de la infracción.

Si concurriera alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para infracciones de menor gravedad a la cometida.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 14.- Causas de extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por disolución del club o entidad deportiva sancionada.
- f) Por levantamiento de la sanción.
- g) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la federación.

Artículo 15.- Prescripción de la infracción.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputables al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

Artículo 16.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si esta hubiera empezado a cumplirse.

CAPITULO II.- De la clasificación y efectos de las sanciones.

Artículo 17.- Clases de infracciones.

1.- Las infracciones a las reglas de juego o de la competición, o a la conducta deportiva, pueden ser: muy graves, graves y leves.

2.- A los clubes que participen en competiciones de ámbito estatal le será de aplicación las infracciones tipificadas para estos en la legislación del Estado.

Artículo 18.- Infracciones muy graves.

1.- Se consideran, en todo caso, infracciones muy graves:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro o competición.
- d) La promoción, incitación, utilización, o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- e) La agresión, intimidación o coacción a árbitros, anotadores, deportistas, técnicos, entrenadores,

delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

f) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro o competición o que obligue a su suspensión definitiva.

g) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.

j) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, árbitros, anotadores, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

k) El incumplimiento muy grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los equipos y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.

l) La renuncia, retirada o exclusión de un equipo de la competición una vez confeccionado los calendarios o iniciada la competición de que se trate.

m) Las demás infracciones a las reglas de juego o competición, o de la conducta deportiva que, con carácter de muy grave, se establezcan en el presente reglamento.

2.- Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los miembros directivos de la Federación las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos.

b) La no ejecución de las resoluciones u otras ordenes del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

- e) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
- f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la autorización de la Dirección General de Deportes.
- g) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat Valenciana.

Artículo 19.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves

- a) El quebrantamiento de medidas cautelares o sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) Los insultos y ofensas a árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente.
- c) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, e incluso pueda obligar a la suspensión temporal de un partido.
- d) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) El incumplimiento por parte de los clubes de las obligaciones económicas y federativas.
- h) El incumplimiento grave de las obligaciones reglamentarias que competen a los directivos de los clubes y que pueden dar lugar a la suspensión de un partido.
- i) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición, conducta deportiva o quebrantamiento de las obligaciones que, con carácter de grave, se establezcan en el presente reglamento.

Artículo 20.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) Formular observaciones a árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- d) Las demás infracciones a las reglas de juego, competición o conducta deportiva que con carácter leve, se establezcan en este reglamento.

Artículo 21.- Sanciones comunes.

1.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones comunes, calificadas como muy graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a) Multa de 300 hasta 3.000 Euros.
- b) Pérdida del partido y, en su caso, un puesto o varios en la clasificación general.
- c) Descenso de categoría.
- d) Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas por tiempo de hasta cinco años.
- f) Pérdida por tiempo, desde dos años hasta con carácter definitivo, de los derechos de socio.
- g) Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- i) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa o privación de licencia, a perpetuidad; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- j) Expulsión de la Federación.

2.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones de directivos, calificadas como de muy graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a)** Amonestación pública.
- b)** Inhabilitación por tiempo de dos meses a un año.

3.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, calificadas como graves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a)** Amonestación pública.
- b)** Multa de 150 a 300 Euros.
- c)** Pérdida de un puesto en la clasificación general.
- d)** Clausura de las instalaciones deportivas de uno a tres partidos o hasta dos meses.
- e)** Privación de los derechos de socio por tiempo de un mes a dos años, con idéntica salvedad que prevé el punto 1, f) del presente artículo.
- f)** Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de un mes a dos años, o durante cuatro o más partidos.

4.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento por la comisión de infracciones, calificadas como leves, según la infracción cometida, será alguna de las siguientes:

- a)** Apercibimiento o amonestación.
- b)** Multa hasta 150 Euros.
- c)** Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión de hasta un mes o de uno a tres partidos.

5.- Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Libro.

Artículo 22.- La inhabilitación. Alcance.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de béisbol, sófbol y fútbol americano y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 23.- Suspensión temporal. Cumplimiento.

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Artículo 24.- Suspensión por partidos. Cumplimiento.

1.- La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión, u otra cualquiera circunstancia, hubiere variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2.- Los encuentros de Liga y otros Torneos o Competiciones Territoriales serán computables entre sí a efectos del cumplimiento de la suspensión.

3.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien éstos últimos no contarán a efectos de cumplimiento.

4.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera pendiente de cumplimiento algún o algunos partidos de la suspensión, la sanción se reanudará hasta su total cumplimiento, cuando la competición se reanude.

5.- Las sanciones que se impongan por meses, se computaran durante la temporada oficial a efectos de su cumplimiento.

Artículo 25.- Cómputo a efectos de ejecución de sanciones deportivas.

En su caso, y según lo dispuesto a nivel deportivo por la especialidad deportiva de que se trate, cuando un jugador no pueda jugar el segundo partido dentro de la misma jornada por efecto de la expulsión en el primer partido, y fuera sancionado disciplinariamente por ello, el partido sin jugar por efecto de las reglas el juego se

entenderá computado a efectos del cumplimiento de la sanción impuesta en el ámbito disciplinario.

Artículo 26.- Clausura de campo.

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse en otro que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto del campo del club sancionado; excepcionalmente, a petición de parte interesada, la sanción de clausura de campo podrá cumplirse en otro del mismo municipio si el Órgano Disciplinario lo considera conveniente en resolución motivada.

Artículo 27.- Exclusión de la competición.

El club sancionado con exclusión de la competición o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y ocupará el último lugar de la clasificación.

Artículo 28.- Multa. Su imposición.

- 1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Reglamento.
- 2.- Solo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, árbitros o anotadores cuando perciban remuneración por su actividad deportiva.
- 3.- El impago de las multas impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 29.- Determinación de su importe.

- 1.- Las multas, tanto impuestas con carácter principal, como accesorio, pueden serlo bien en cuantía fija, bien en cuantía proporcional a los aforos, percepciones u otras circunstancias que en cada caso se determinen y serán satisfechas siempre por los clubes cuando sean impuestas a personas que no perciban remuneración por su labor.
- 2.- Para establecer la cuantía que corresponda en función a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, se incrementará o reducirá en su mitad, respectivamente, la fijada para la infracción cometida.

3.- El importe de las sanciones económicas que se impongan podrá modularse atendiendo a las circunstancias económicas del infractor.

Artículo 30.- Sanciones a representantes o dirigentes de los clubes. Multa.

La multa impuesta a dirigentes o representantes de un club federado, es decir, a toda persona que realiza en un Club funciones de dirección o desempeña cargo o misión deportiva encomendadas por las autoridades de quien dependa, deberán ser abonadas de forma directa por los clubes a los que pertenecen.

Artículo 31.- Responsabilidad económica de los clubes y derecho de repercusión.

Los clubes serán responsables de la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas a sus jugadores, entrenadores o auxiliares, y demás personas que forman parte de su organización, sin perjuicio, desde luego, de su derecho a repercutir contra aquellos, cuando ello proceda.

Artículo 32.- Indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

Cuando de la comisión de una falta resulte perjuicio económico para el perjudicado, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo. La cuantía será fijada por el Juez Único de Competición, en base a las pruebas aportadas, quien tendrá la facultad de valorarlas según su prudente arbitrio.

CAPITULO III.- De las infracciones y sus sanciones.

Sección 1ª.- De las infracciones muy graves.

Artículo 33.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves aquellas que se detallan en el presente Reglamento, cometidas por quienes resultaren ser autores de las mismas.

Artículo 34.- Soborno.

1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros intentaran u obtuvieran una actuación parcial y quienes las aceptasen o recibiesen, serán sancionados con inhabilitación desde cinco años hasta con carácter

definitivo. Los clubes implicados perderán dos puestos en su clasificación general, anulándose el partido o los partidos, cuya repetición procederá en el supuesto previsto en el punto 1 del artículo siguiente.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia o derecho a obtenerla por tiempo de dos años.

3.- En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas y se dará cuenta de los hechos a la fiscalía y a la autoridad judicial por parte del Juez Único de Competición, por si tuvieran que intervenir en los hechos, dándoles traslado de las cantidades decomisadas.

Artículo 35.- Predeterminación del resultado de un encuentro.

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, bien sean clubes, directivos, técnicos, jugadores o árbitros, ya sea por la anómala actuación de uno de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente interior al habitual, u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación o suspensión por tiempo de cuatro años, y los clubes implicados perderán dos puestos en la clasificación, declarándose nulo el partido, cuya repetición solo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros no responsables.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase, sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia o derecho a obtenerla por tiempo de dos años.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediare entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva, dando cuenta de los hechos a la fiscalía y a la autoridad judicial por parte del Juez Único de Competición, por si tuvieran que intervenir en los hechos, dándoles traslado de las cantidades decomisadas.

Artículo 36.- Alineación indebida. Supuestos.

1.- Al club que alinee indebidamente a un jugador por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, si hubiere obrado con mala fe, multa en cuantía de 300 Euros y se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de nueve carreras a cero, en el supuesto del Béisbol y el Sófbol, y de seis puntos a cero, en el supuesto del Fútbol Americano, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable, un puesto en su clasificación general.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta a favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en todos los gastos que la situación le hubiere reportado, derechos de arbitraje y anotación, incluidos.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 150 Euros y se le dará el partido por perdido declarándose vencedor al oponente, con el resultado de nueve carreras a cero, en el supuesto del Béisbol y el Sófbol, y de seis puntos a cero, en el supuesto del Fútbol Americano, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- A los efectos del presente artículo, se considerará mala fe, el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

4.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

5.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra mala fe, producidas por causa de negligencia leve, será sancionado, en todo caso, con la pérdida del encuentro declarándose vencedor al oponente, con el resultado de nueve carreras a cero, en el supuesto del Béisbol y el Sófbol, y de seis puntos a cero, en el supuesto del Fútbol Americano, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior.

6.- Si la alineación indebida del jugador, hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

7.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, apelantes o partes en el expediente, los clubes integrados en la categoría, grupo o competición, al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

8.- Los directivos y técnicos responsables de los hechos que se definen en el presente artículo serán inhabilitados o suspendidos por un período de uno a dos años si los hechos se cometieron por mala fe, y de seis meses a un año si lo fueron por negligencia grave. La misma sanción se impondrá al jugador que hubiera actuado antirreglamentariamente conscientemente, salvo en el caso de que fuera obligado a actuar de esta forma en cumplimiento de órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en la que incurría.

Artículo 37.- Incomparecencia injustificada.

1.- La incomparecencia de un equipo, sin causa justificada, a la disputa de un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, dándose como ganador al inocente, con el resultado de nueve carreras a cero, en el supuesto del Béisbol y el Sófbol, y de seis puntos a cero, en el supuesto del Fútbol Americano, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, y si hubiera obrado con mala fe perderá dos puestos.

b) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor, que no podrá participar en las dos próximas ediciones del torneo.

2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo.

3.- Cualquier clase de incomparecencia injustificada determinará la imposición al club infractor de una multa de 150 Euros la primera vez y 300 Euros la segunda vez, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, del punto 1 del artículo anterior.

4.- Se entiende por incomparecencia, a los efectos del presente artículo, el hecho de no acudir un equipo a la disputa de un compromiso deportivo, en el día y hora señalado en calendario oficial o fijado por el Organismo competente, concurriendo dolo o negligencia. Asimismo se considera incomparecencia, al efecto previsto en este artículo, al hecho de comparecer, e incluso celebrar el partido, sin cumplir los requisitos reglamentarios que fueren precisos para la disputa de un partido oficial, por causas que fueran previsibles e imputables al equipo infractor.

Artículo 38.- Incomparecencia a un partido con la antelación necesaria.

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a título de dolo o negligencia, sin justificación, y ello determina su suspensión, se considerará como un supuesto de incomparecencia injustificada y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 39.- Retirada de un equipo una vez iniciado el partido.

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, salvo que lo fuere por justa causa apreciada por el órgano disciplinario, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicables a tal efecto las disposiciones contenidas en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 40.- Retirada o exclusión de la competición.

La retirada o exclusión de un equipo de la competición determinará, además, la imposición al equipo infractor de las sanciones siguientes:

a) Multa de 1.200 €, que deberá ser graduada por el órgano disciplinario en función del daño ocasionado a la competición.

b) El Presidente o directivo del club responsable de la retirada o exclusión de cualquier equipo será sancionado como autor de una infracción muy grave con inhabilitación por término de dos meses a un año.

c) El club que hubiere retirado a un equipo de una competición organizada por la federación o hubiere sufrido la exclusión de un equipo, por resolución del órgano disciplinario, como responsable de los daños y perjuicios causados, deberá indemnizar a los equipos a quienes tuviere que rendir visita, según resulte del calendario de competición de la que se hubiere retirado, en la cantidad que se determine por el órgano disciplinario. Para que prospere la anterior responsabilidad será preciso que los clubes interesados formulen reclamación ante el Juez Único de Competición en un plazo que precluye un mes después del término de la temporada de que se trate.

d) El club que hubiere retirado a un equipo de una competición organizada por la federación o hubiere sufrido la exclusión, por segunda incomparecencia debida a mala fe, de un equipo de él dependiente, en las tres últimas jornadas de la competición, y dicha retirada o exclusión tenga efecto frente a terceros en orden la determinación del equipo campeón o a los ascensos o descensos de categoría y participantes en promociones de ascenso o descenso, serán también sancionados los responsables de la misma del citado club con inhabilitación o suspensión de uno a dos años y multa de 3.000 €, que necesariamente habrá de abonada para que el club infractor pueda inscribir cualquier equipo para la próxima temporada o diligenciar cualquier tipo de licencia.

Artículo 41.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.

1.- Para determinar la gravedad de los incidentes, ya sean muy graves, graves o leves, se tendrán en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o no de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención y control

de la violencia, el mayor o menor número de personas participantes en los hechos, y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que, aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave, aunque no sea el árbitro la víctima; considerándose, en todo caso, como graves o muy graves, los incidentes que supongan la suspensión temporal o definitiva de un partido.

2.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas identificadas, sin duda, como seguidores del club visitante, se impondrán a éste la sanción de multa de 3.000,00 Euros y la clausura del recinto deportivo por ocho partidos, para el supuesto de muy graves; multa de 300,00 Euros y clausura del recinto deportivo por cuatro partidos, para el supuesto de graves; y de multa de 150,00 Euros, para el supuesto de leves. Estas sanciones se impondrán a los clubes implicados cuando se pruebe cumplidamente que los incidentes son realizados por seguidores de ambos.

3.- Tratándose de partidos que correspondan a la final de una competición por eliminatorias, y cuya organización fuere a cargo de la F.B.S.F.A.C.V., los eventuales incidentes de público que se produzcan, determinarán la imposición de sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, según las mismas sean muy graves, graves o leves, a a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores o simpatizantes de uno u otro o de ambos equipos.

4.- A aquellos equipos cuyos dirigentes o seguidores, estos colectiva o tumultuariamente agrediesen a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, o de cualquier órgano federativo o representantes de alguno de los clubes, atendiendo a la gravedad de la lesión, además de las sanciones reglamentarias aplicables, podrán determinar que se le deduzcan de uno a tres puestos de la clasificación general.

5.- En caso de que los dirigentes o seguidores de un equipo reincidan por segunda vez, dentro de una misma temporada, en las agresiones colectivas y tumultuarias,

citadas anteriormente, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva podrá, asimismo, excluirlos de la competición para esa Temporada, debiendo ingresar en la siguiente en la categoría inmediata inferior. Si el equipo al que se refiere la sanción estuviera adscrito en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

6.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de las medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los Clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Artículo 42.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 3.000 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

Artículo 43.- Agresiones y actos de violencia deportiva muy graves.

1.- Los actos de agresión intencionada a un árbitro, anotador, técnico, entrenador, directivo o autoridades deportivas, a otro jugador o a un espectador, en los que se causen lesiones, determinarán una sanción para sus autores consistentes en:

- a) La privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años cuando la lesión precise de menos de un mes de baja para el agredido.
- b) La inhabilitación a perpetuidad si el agredido causa baja por más de un mes.

2.- Los actos de reincidencia por agresión, siempre que se produzca dentro del período de tres años, serán sancionados con la privación de licencia federativa o la inhabilitación a perpetuidad.

3.- Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, técnicos o entrenadores cuando se dirijan al árbitro o al anotador, a otros jugadores o al público asistente en general; así como los actos de intimidación o coacción realizados contra árbitros, anotadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas, serán sancionados con la privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años, atendiendo a su gravedad.

4.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante violencia o intimidación el resultado de una prueba o competición serán sancionados con la privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años si lo han llegado a conseguir; y de uno a tres años, si no llegaren a conseguirlo.

5.- Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, anotadores y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia serán sancionadas con la privación de la licencia, suspensión o inhabilitación de dos a cinco años. En el caso de que la incitación a la violencia tuviera como resultado actitudes graves de violencia, agresión, intimidación contra árbitros, anotadores, técnicos, entrenadores o cualquier otra autoridad o miembro del ámbito federativo, o incluso del público asistente a un encuentro, se impondrá la sanción de inhabilitación a perpetuidad.

Artículo 44.- Del quebrantamiento de sanciones.

1.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas por faltas graves y muy graves serán sancionados con inhabilitación oficial temporal o privación de licencia federativa de dos a cinco años, siempre que no estén ya previstas específicamente en este Reglamento.

2.- El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares. Y en todo caso se atenderá, entre otras circunstancias, a la entidad de las mismas.

Artículo 45.- Del abuso de autoridad y la usurpación de funciones o atribuciones.

Los que actúen con intención de perjudicar a terceros, con infracción de las normas deportivas o de los intereses deportivos con abuso de autoridad, así como los que lo hagan usurpando funciones o atribuciones que no le son propias serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 46.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Será expulsado de la F.B.S.F.A.C.V. el club que cometa infracciones muy graves de disciplina, ofenda grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o comités federativos y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio, muy grave, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran. A estos efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento disciplinario de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que sean aplicables.

Artículo 47.- De las incomparecencias a las selecciones deportivas autonómicas.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas será sancionada con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cinco años. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición. En estos casos, si los hechos corresponden a una actitud o una orden de un Club o de sus directivos, se les impondrá también una multa adicional entre 300,00 y 1.000,00 Euros.

Artículo 48.- De los actos contra el orden deportivo.

Serán sancionados con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cinco años los actos consistentes en:

- 1.- La desobediencia grave y reiterada de las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos y directivos, así como de otras autoridades deportivas cuando represente un grave perjuicio para la federación, el interés deportivo o terceros.
- 2.- La violación de los secretos en asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- 3.- Los actos de rebeldía contra los acuerdos de los órganos y personas competentes de la F.B.S.F.A.C.V..

Artículo 49.- De las falsedades documentales.

Serán sancionados con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cinco años los actos consistentes en:

1.- La falta de veracidad o alteración intencionada en los datos reflejados en las licencias y en cualquier otro documento necesario para su tramitación federativa o deportiva que afecte a la federación.

2.- Los que en su condición de árbitro o anotador alteren los documentos oficiales de los encuentros, las actas de los partidos o cualquier otro con trascendencia deportiva, o no se ajusten a la realidad de los hechos con pleno conocimiento de causa y con ánimo de perjudicar o de favorecer con su actitud a un tercero.

3.- Los Clubs que presenten licencias federativas para su tramitación sin tener la certeza de que la firma del jugador inscrito ha sido suscrita por el propio jugador, y se acreditara que la misma no corresponde al mismo, serán sancionados con multa de 300,00 Euros.

Artículo 50.- Otras infracciones muy graves: actos que vulneran normas y principios deportivos. Sanción.

1.- Los clubes que incumplan, de forma muy grave y reiterada, sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa de hasta 300,00 Euros; así como también serán sancionados con clausura del recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, con pérdida un puesto en la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, según las circunstancias.

2.- Atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal o privación de licencia federativa de dos a cinco años, siempre que no estén ya previstas específicamente en este Reglamento, las siguientes acciones:

a) La vulneración intencionada y reiterada de normas deportivas cuando afecte gravemente al desarrollo de un encuentro, una competición, y afecte a los intereses federativos o de los clubes.

b) La realización de actos de especial gravedad que provoquen la suspensión definitiva de un encuentro o imposibiliten su inicio; así como aquéllas actitudes pasivas (acción por omisión) que determinen el mismo resultado habiéndolo podido evitar sin esfuerzo ni perjuicios para el infractor. En el supuesto de causar un

perjuicio económico para el club contrario o para los intereses deportivos la sanción temporal será de cinco años de inhabilitación o privación de licencia federativa para todas aquellas personas directa o indirectamente implicadas.

c) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

d) Los actos notorios y públicos que atenten gravemente a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad; y las conductas reincidentes por infracciones graves de hechos de esta naturaleza. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza y será sancionada de la misma forma.

e) El abandono injustificado de las funciones que tanto un árbitro, anotador o cualquier persona sujeta a las normas federativas deba realizar durante el desarrollo de un encuentro.

2.- Cuando los autores de los hechos descritos en estos apartados se imputen a los directivos de un club, de forma directa o indirecta, se impondrá la sanción de multa de 200,00 Euros, respondiendo el club de forma solidaria al pago de la citada multa.

3.- La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos serán sancionadas con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por un período de cinco años. En estos casos, si los hechos corresponden a una actitud de un Club, una federación territorial o a sus directivos, se les impondrá una multa de 1.000,00 Euros.

Sección 2ª.- Del dopaje en el deporte. Ámbito sancionador.

Artículo 51.- Prevención y control antidopaje.

En virtud de lo dispuesto en la normativa deportiva aplicable y en los Estatutos de la F.B.S.F.A.C.V., los órganos competentes colaborarán con los de la Administración deportiva de la Generalitat Valenciana, en la prevención, control y sanción del uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y métodos no admitidos en el deporte, imponiéndose, por el órgano disciplinario competente, la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, previa

incoación de expediente correspondiente a través del procedimiento extraordinario previsto en este Reglamento.

Sección 3ª.- De las infracciones graves.

Artículo 52.- Primas a terceros.

1.- La entrega o promesa de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercero, como estímulo para obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión o inhabilitación por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieran sido responsables y se impondrá a los clubes implicados una multa en cuantía de hasta 300 Euros, procediéndose además al decomiso de las cantidades hechas efectivas, en su caso; la misma multa se impondrá a los receptores individualmente considerados.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos e inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 53.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones.

El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, como árbitros, anotadores, comisarios, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, comportará la sanción de inhabilitación, suspensión o privación de la licencia federativa por tiempo de uno a dos años. En los supuestos de que se trate del incumplimiento de órdenes e instrucciones emanados de los órganos federativos por parte de clubes, delegaciones territoriales o sus propios directivos se impondrá, además, la sanción de multa de 300,00 € hasta 1.500,00 €.

Artículo 54.- Actos contra los intereses deportivos.

Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un mes a un año, o suspensión de cuatro a nueve encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que realicen:

a) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, si no comportan una especial gravedad.

- b) Actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- c) Manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando no revista mayor gravedad.
- d) Inobservancia o incumplimiento intencionado de las normas deportivas, o por negligencia o descuido grave que sean susceptibles de causar perjuicios a terceros o a los intereses deportivos.
- e) La retención o apropiación de material deportivo o de cualquier otra clase que sea propiedad de un club, selección, federación o de otro jugador. La sanción se aplicará en su grado máximo si el infractor no restituye o paga el material antes de la conclusión del expediente administrativo.

Cuando los autores de los hechos descritos en estos apartados se imputen a los directivos de un club, de forma directa o indirecta, se impondrá la sanción de multa de 300 Euros, respondiendo el club de forma solidaria al pago de la citada multa.

Artículo 55.- De las agresiones y actos violentos

Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de dos meses a dos años, o suspensión de cuatro a ocho encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que:

- a) Insulten, menosprecien u ofendan a árbitros, anotadores, jugadores, técnicos o directivos, así como a cualquier autoridad deportiva o al público en general.
- b) Realicen actos de protesta, intimidación, intentos de agresión o coacción contra las personas que no revistan especial gravedad ni alteren el desarrollo normal de un partido o de una competición.
- c) Los actos que consistan en zarandear a árbitros, anotadores, jugadores, técnicos o directivos, así como a cualquier autoridad deportiva o al público en general.
- d) La realización de juego violento. A tales efectos se considerará juego violento el contacto físico violento e intencionado que se produzca con ocasión de un lance del juego.

Cuando los autores de los hechos descritos en estos apartados se imputen a los directivos de un club, de forma directa o indirecta, se impondrá la sanción de multa de 300,00 Euros, respondiendo el club de forma solidaria al pago de la citada multa.

Artículo 56.- Actos de violencia en el recinto deportivo.

1.- Cuando a raíz de un partido se produzcan incidentes de público de naturaleza grave, al club titular, usuario o responsable de las instalaciones o recinto deportivo se le impondrá la sanción de clausura de éste para la celebración de encuentros oficiales del ámbito de la F.B.S.F.A.C.V., y con respecto al equipo participante, por un período de dos a cuatro encuentros, con multa accesoria de 300,00 Euros, para el supuesto de que no se hubieran producido con objetos contundentes; y por un período de cinco a nueve encuentros, con multa accesoria de 300,00 Euros.

En la determinación de la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o inexistencia de antecedentes, la adopción o no de las medidas de seguridad adecuadas para la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y otras circunstancias que el órgano disciplinario pondere racionalmente. En todo caso se entenderán como bienes jurídicos de especial protección la integridad física de los árbitros y anotadores, y del equipo contrario, así como el desarrollo normal del juego y la integridad física del público en general.

2.- La identificación, denuncia y la puesta a disposición de la autoridad competente de los presuntos autores de los hechos, así como la adopción de medidas disciplinarias de orden interno que los clubes pudieran acordar contra los mismos, podrán ser tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios competentes para atenuar las sanciones.

3.- Cuando en el transcurso de un partido se produzcan incidentes entre el público calificados de graves y se pueda acreditar sin ningún género de dudas que los protagonistas de los mismos han sido principalmente seguidores del club visitante, se podrá imponer a éste una multa entre 150 y 300,00 Euros, según las circunstancias. Además, se podrá decretar adicionalmente, atendiendo a la gravedad de los hechos que el club infractor celebre a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de uno a cuatro partidos, de los que haya de disputar en su terreno de juego durante la temporada.

4.- En el caso de que los incidentes se hubieran producido en campo neutral, y sean considerados de graves, se sancionará a los participantes o tan sólo a uno de ellos, si se prueba sin género de duda que lo protagonizaron sus seguidores, con la misma sanción establecida en el apartado anterior.

5.- En los casos en que los seguidores de un determinado club reincidan dentro de una misma temporada en los actos y agresiones colectivas y tumultuarias descritas en los apartados anteriores del presente artículo, el órgano disciplinario, atendiendo a los informes que se emitan al respecto u otros documentos o pruebas, así como a la actitud del club respecto a la adopción de medidas preventivas o reparadoras de la violencia, podrá aplicarse la sanción establecida para este tipo de hechos por infracciones muy graves en su grado mínimo.

Artículo 57.- Agresiones tumultuarias.

1.- Si jugadores de uno y otro equipo se agredieran entre si, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que hubieran sido identificados, incurrirán en multa de 150 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de suspensión del partido.

2.- Cuando también con confusión y tumulto, se agrediere a los árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades federativas, sin que conste la autoría, el club o clubes respectivos serán sancionados con multa de 150 Euros, sin perjuicio de la sanción que proceda en el supuesto de la suspensión del partido.

Artículo 58.- De los actos de desobediencia o de pasividad en el cumplimiento de obligaciones.

1.- Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un mes a un año, o suspensión de cuatro a ocho encuentros oficiales, dependiendo de las circunstancias, los que incumplan órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos, así como de cualquier autoridad deportiva.

2.-Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un año los clubes que no se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones económicas con la F.B.S.F.A.C.V. en la fecha del cierre de la temporada oficial de juego.

3.-Serán sancionados con inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa por tiempo de un mes a un año, o suspensión de cuatro a ocho encuentros oficiales, los que adopten posturas de rebeldía contra acuerdos federativos; aquéllos que con su actitud u omisión deliberadamente impidan la

buena marcha del béisbol o el sófbol; y los que participen en competiciones internacionales sin permiso o autorización de la F.B.S.F.A.C.V.

2.- Con la misma sanción serán castigados los responsables que tengan una actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar en su contra, así como de investigación y descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.

3.- El retraso notorio e injustificado de un equipo a las instalaciones deportivas, siempre que no impida la celebración del encuentro ni sea considerado como incomparecencia determinará una sanción de multa de 300,00 Euros para el club infractor.

4.- Los clubes que incumplan de forma grave con sus obligaciones deportivas o de organización establecidas estatutaria o reglamentariamente durante la preparación o desarrollo de un encuentro o competición, y que sean necesarios para no perjudicar su normal desarrollo, serán sancionados con la clausura de sus instalaciones deportivas para las competiciones propias de la categoría por las que se inició el expediente por un período de uno a tres encuentros, o bien, multa de 300,00 Euros, según las circunstancias.

5.- Los clubes que por segunda vez y sucesivas dentro de una misma temporada incumpla con sus obligaciones económicas con respecto al pago de los derechos arbitrales y de anotación serán sancionados con multa de 150 a 300,00 Euros, según las circunstancias.

6.- El club o cualquier otra persona del ámbito federativo que no preste la debida protección, pudiendo hacerlo, al árbitro, anotador o a cualquier participante de un evento deportivo en el que se tema por su integridad física o por la limitación de sus derechos será sancionado con multa de 150 a 300,00 Euros; y los responsables directos de los mismos con inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva por un período de tiempo de un mes a un año, dependiendo de las circunstancias.

7.- La alteración maliciosa de las condiciones del terreno de juego, o la falta de reparación del mismo, intencionadamente o de forma negligente, respecto a las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, que determine la suspensión del partido por imposibilidad de celebrarlo será sancionado con la pérdida del encuentro para el club infractor y la imposición de una multa de 150 a 300,00 Euros. Además a los responsables directos de los mismos se les impondrá

la sanción de inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva por un período de tiempo de un mes a seis meses. En el supuesto de que el encuentro pudiera celebrarse la multa será de 150,00 Euros y la sanción para los responsables directos de amonestación pública.

8.- Los árbitros o anotadores serán suspendidos por el período de uno a dos meses de temporada oficial cuando:

- a) Se presenten en el recinto deportivo con un retraso tal que imposibilite la normal celebración del encuentro o no se presentaren al mismo sin causa justificada.
- b) Rechacen la solicitud efectuada para actuar en un encuentro sin causa justificada.
- c) Rechacen el nombramiento para actuar en un encuentro determinado, sin que medie para ello causa de fuerza mayor debidamente justificada.
- d) Incumplan sus obligaciones relativas a la redacción del acta del encuentro, falseando, omitiendo o desfigurando los hechos o silenciando determinadas conductas con trascendencia disciplinaria o deportiva.
- e) Suspender un encuentro sin que medie causa justificada o sin haber agotado todos los medios a su alcance para conseguir su desarrollo normal y completo.
- f) Incumplimiento de la obligación de presentar el preceptivo informe ampliatorio del Acta Oficial del encuentro.

Artículo 59.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: nueve jugadores.

Se sancionará con la pérdida del encuentro o de la eliminaria a aquél equipo que no cuente con el número mínimo de jugadores a la hora de comenzar el partido o que en el transcurso del mismo no pueda alinear el mismo número de jugadores que la reglamentación específica de cada disciplina determine como mínimo para iniciar un encuentro sea cualquiera el motivo que provoca la falta de jugadores.

Artículo 60.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: no facilitar pelotas reglamentarias.

Se sancionará con la pérdida del encuentro por 9 carreras a 0, y multa de 150,00 Euros, o, en su caso, la pérdida del encuentro por 3 puntos a 0, según la disciplina deportiva, a aquél club que no facilite al árbitro las pelotas reglamentarias en el caso de que no se pudiera jugar el encuentro o tuviera que suspenderse por dicha circunstancia. En caso de reincidencia se aplicará la sanción de privación de los derechos de asociado por el resto de la temporada y multa de 300,00 Euros, más el pago de los gastos que tal circunstancia hubiera generado para el club inocente.

Artículo 61.- De la infracción de normas deportivas reglamentarias: licencias federativas.

La firma de un jugador de dos o más licencias a favor de distintos clubes en una misma temporada será sancionado con suspensión durante el resto de la temporada oficial de juego, a excepción de que lo permitan las normas de competición.

Sección 3ª.- De las infracciones leves.

Artículo 62.- Las observaciones incorrectas.

Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, anotadores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección serán castigadas con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de diez días a veinte días, o suspensión de uno a dos encuentros oficiales.

Artículo 63.- Los actos de ligera incorrección.

1.- La ligera incorrección con el público, compañeros, competidores y subordinados será sancionada con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de diez días, o suspensión de uno a dos encuentros.

2.- Todos aquellos que participen en un encuentro (incluidos árbitros y anotadores) y no guarden la uniformidad reglamentaria de una forma adecuada serán sancionados con apercibimiento, y en el caso de los árbitros, con multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación.

Artículo 64.- Los actos de incumplimiento leve.

1.- La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes y las instrucciones recibidas de árbitros, anotadores, técnicos, directivos, y todas aquellas otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, así como la permanencia en el dugout sin tener licencia o habilitación para ello será sancionada con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de quince días a un mes, o suspensión de uno a tres encuentros.

2.- La demora en la presentación al recinto deportivo de un árbitro, anotador o cualquier otro miembro designado por un club para ostentar funciones concretas durante un encuentro, que determine un retraso en el inicio del mismo, aunque sin impedir su celebración será sancionado con apercibimiento, y en su caso, con multa equivalente a los derechos de arbitraje o anotación .

3.- Cuando un árbitro sea responsable, de forma voluntaria o por negligencia, de que un encuentro sobrepase su duración normal en diez minutos o más, será sancionado con multa equivalente a la cantidad total o parcial que representan los derechos de arbitraje del encuentro.

4.- Cuando un anotador incumpla con su obligación de comunicar telefónicamente los resultados a la F.B.S.F.A.C.V. antes de las dos horas desde la finalización del segundo encuentro será sancionado con multa equivalente a los derechos de anotación del encuentro.

5.- Los incumplimientos leves en cuanto a las obligaciones respecto al cumplimentación del acta de los encuentros por parte del árbitro, o de las hojas de anotación por parte del anotador, será sancionado con multa equivalente a los derechos de arbitraje o de anotación, respectivamente.

Artículo 65.- Los actos descuidados.

El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales será sancionado con inhabilitación o privación de la licencia federativa por el plazo de cinco a quince días, o suspensión de uno a dos encuentros.

Artículo 66.- Las sanciones que corresponde según los sujetos infractores.

Cuando las anteriores infracciones leves hayan sido realizadas por cualquier persona dentro del ámbito federativo (entrenadores, guías, árbitros, anotadores, directivos o cualquier otra autoridad deportiva o empleado de club) serán sancionados con el grado máximo aplicables a las mismas.

Artículo 67.- La infracción leve de normas deportivas.

- 1.- El incumplimiento de lo dispuesto sobre la solicitud de autorización federativa y/o envío del posterior informe para la disputa de encuentros internacionales será sancionado con multa de 125,00 Euros.
- 2.- El incumplimiento de la obligación de designar delegados cuando ello esté reglamentariamente establecido será sancionado con multa de 60,00 Euros.
- 3.- El incumplimiento de la obligatoriedad de presentar licencias técnicas o acreditaciones para el personal correspondiente, así como de las obligaciones relativas al control de documentos en cada encuentro será sancionado con multa de 12,00 Euros por cada persona a que se refiera el incumplimiento.
- 4.- Los actos que ocasione el público asistente a un encuentro y que consistan en actos violentos de menor gravedad serán sancionados con amonestación al club y apercibimiento de cierre del campo en caso de reincidencia durante cuatro a ocho jornadas de la temporada oficial, y multa accesoria de 125,00 Euros.
- 5.- La utilización de material manipulado de forma ilegal será sancionado con multa de 150,00 Euros.
- 6.- Los actos intencionados o negligentes que ocasionen cualquier tipo de demora en el inicio del encuentro serán sancionados con multa de 30 a 125,00 Euros. La misma sanción se aplicará cuando el motivo sea por no encontrarse en el terreno de juego el número de integrantes de un equipo previsto en las normas de juego o de la competición.
- 7.- El incumplimiento de las obligaciones relativas a la comunicación de la celebración de encuentros a la autoridad competente será sancionado con multa de 150,00 Euros.
- 8.- El incumplimiento de las obligaciones relativas al mantenimiento y cuidado del terreno de juego y dependencias anexas siempre y cuando no se impida la celebración del encuentro será sancionado con multa de 60 a 125 Euros. La falta de marcador o megafonía en el terreno de juego o su no utilización o utilización negligente será sancionada de la misma forma.

Artículo 68- Incidentes de público leves.

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa de hasta 150,00 Euros.

Artículo 69.- Otras infracciones leves. Sanción.

1.- Son también infracciones leves, las que se describen en el artículo 20 del presente Reglamento.

2.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, se les impondrá la sanción que, de las previstas en el artículo 21 de este Reglamento corresponda, ello atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

CAPITULO IV.- La potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios.

Sección 1ª.- Principios Generales

Artículo 70.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los interesados, previo a la resolución del expediente.

Artículo 71.- Inicio del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará por Providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, salvo en el caso del apartado siguiente, de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- Para que las denuncias por la comisión de infracciones a las normas de juego o la competición ocurridas durante el transcurso de un encuentro surtan efecto, habrán de presentarse en el plazo de tres días desde la terminación del mismo.

4.- En el procedimiento especial para determinadas sanciones leves regulado en la Sección 4ª de este Capítulo, se entenderá iniciado el procedimiento mediante la cumplimentación por el Comisario Técnico o Árbitro Principal, según corresponda, de la correspondiente Diligencia de Iniciación, sin perjuicio de los efectos propios del acta o del inicio del expediente de oficio por parte del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 72.- Personación en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 73.- Infracciones que pueden constituir delitos o faltas.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En este caso los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordará la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 74.- Motivación de las resoluciones de los órganos disciplinarios.

Las resoluciones de los órganos disciplinarios de la F.B.S.F.A.C.V. deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición y plazo en que se podrá recurrir.

Artículo 75.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.-No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 76.- Acumulación de expedientes.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.-La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 77.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 78.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

3.- Las notificaciones se practicarán personalmente a los interesados en el domicilio que consta en el expediente o licencia federativa, y de tratarse de clubes, en el que conste en la hoja de inscripción, sirviendo el empleo de fax, de haberse indicado el número, en cualquiera de ambos supuestos, o cuando ello se disponga como obligatorio por vía reglamentaria federativa, a efectos de agilizar las comunicaciones, siempre que se deje constancia, por medio de diligencia de la secretaría, del envío realizado.

4.- Las comunicaciones realizadas a los jugadores a través de sus respectivos Clubs serán consideradas a todos los efectos como válidas, como representantes del jugador a efectos federativos, siempre que no exista voluntad en contra por parte del jugador debidamente justificada.

5.- Las comunicaciones realizadas a los árbitros a través de su respectivo Colegio de Árbitros serán consideradas a todos los efectos como válidas, siempre que no exista voluntad en contra por parte del árbitro debidamente justificada.

Artículo 79.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

1.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

2.- No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 80.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o

competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2.- Cuando se disputan jornadas a doble encuentro; si se produjera en el primer partidos la expulsión de algún participante por la comisión de una infracción que lleva aparejada la sanción de suspensión, dicho participante no podrá alinearse en el segundo encuentro de la jornada.

Artículo 81.- De la prueba.

1.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución puedan acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- Los órganos jurisdiccionales podrán recabar información a cualquier Comité o Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir. En las cuestiones de infracción de normas de la competición o reglas del juego deberá contar con un informe preceptivo no vinculante de un experto que no tenga vinculación, directa o indirecta, con ninguna de las partes ni demás interesados en la resolución del expediente.

4.- La fase probatoria, de así decidirlo el órgano disciplinario, durará el menor tiempo posible para el esclarecimiento de los hechos, aunque con una duración máxima no superior a quince días hábiles.

5.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 82.- Registro de expedientes y de sanciones.

La F.B.S.F.A.C.V. deberá llevar un registro de expedientes y otro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas

modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 83.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 84.- Obligación de resolver peticiones o reclamaciones.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Sección 2ª.- El procedimiento Ordinario.

Artículo 85.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento disciplinario ordinario se aplicará, con carácter general, para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición.

Artículo 86.- Inicio del expediente.

1.- El órgano disciplinario competente instruirá el expediente, ordenando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la determinación de los hechos y la fijación de las infracciones.

2.- La formulación de una protesta por parte de un Club durante el transcurso de un encuentro en base a la infracción de las reglas de juego o de la competición deberá realizarse conforme a las normas deportivas específicas del Béisbol y el Sófbol, o Fútbol Americano, debiendo constar en la misma, para su previa aceptación por parte del órgano disciplinario correspondiente, la infracción cometida, con especial referencia a la regla o norma deportiva infringida, y formalizarse ante el Comisario Técnico, o quien lo represente o sustituya.

Artículo 87.- La providencia de incoación.

La providencia de incoación del expediente podrá contener, además, cuantas diligencias considere necesarias el órgano competente, y será notificada a todos los interesados por los medios reglamentarios establecidos, y que permita tener constancia de su recepción.

Artículo 88.- El período de prueba.

Transcurridos un día desde la notificación de la providencia de incoación, el órgano competente declarará abierto el período de prueba, que tendrá una duración de cinco días, durante los cuales se practicará las propuestas y admitidas, y cualquier otra que el instructor considere conveniente.

Artículo 89.- De la prueba.

1.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

2.- Si la prueba propuesta fuere testifical, señalará quien la proponga los extremos sobre los que debe versar. En la providencia de práctica de dicha prueba, podrá acordarse que la misma se haga por escrito.

Artículo 90.- Lugar y momento de la práctica de la prueba.

El lugar y momento de la práctica de las pruebas, en su caso, será notificado a los interesados con cuarenta y ocho horas de antelación, que algunos casos excepcionales, motivados por la distancia u otros factores debidamente justificados, podrá ampliarse por otras 48 horas adicionales.

Artículo 91.- De las pruebas para mejor proveer.

Si alguna prueba no pudiera practicarse en el plazo establecido, podrá posteriormente el órgano competente, si lo considera necesario, acordar su práctica para mejor proveer.

Artículo 92.- Recurso contra la denegación de prueba.

Contra la denegación de alguna prueba propuesta, podrán los interesados interponer reclamación ante el Comité de Apelación en el plazo de tres días, sin que dicha interposición paralice la tramitación del expediente. El Comité de Apelación resolverá dicha reclamación en el plazo de otros tres días.

Artículo 93.- Finalización período de prueba y alegaciones.

Finalizado el período de prueba, se dará traslado a los interesados para que en el plazo común de dos días, formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Artículo 94.- Resolución.

Transcurrido dicho plazo, el órgano competente resolverá, sin más trámites, en el plazo de tres días.

Sección 3ª.- El procedimiento Extraordinario.

Artículo 95.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales.

Artículo 96.- Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 97.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de

incoación.

- 1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
- 2.- En los casos en que se estime oportuno por el órgano competente, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
- 3.- La providencia de incoación se inscribirá en los registros que a tal efecto se han establecido reglamentariamente de procedimientos y sanciones.

Artículo 99.- Abstención y recusación.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 100.- Medidas provisionales.

- 1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 101.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 102.- Prueba.

1.- En el plazo de tres días a contar desde la notificación de la providencia de incoación, el Instructor acordará la apertura de la fase probatoria, que tendrá una duración de cinco días hábiles, comunicando con cuarenta y ocho horas de antelación a los interesados el lugar y momento de práctica de la práctica de las pruebas; que algunos casos excepcionales, motivados por la distancia u otros factores debidamente justificados, podrá ampliarse por otras 48 horas adicionales.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Artículo 103.- De la denegación de prueba.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, quienes deberán pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 103.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas

infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, y cuando ello sea necesario, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 104.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Sección 4ª. Del procedimiento Especial de Urgencia.

Artículo 105.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento especial de urgencia se aplicará para las competiciones que se celebren en régimen de concentración.

Artículo 106.- Órgano competente.

El órgano competente para la tramitación y resolución de dicho procedimiento será el Comisario Técnico nombrado por el Presidente de la F.B.S.F.A.C.V. para la competición de que se trate o por los Comités de Béisbol y Sófbol, o Fútbol Americano, en su caso.

Artículo 107.- Incoación del expediente.

1.- Al finalizar cada encuentro de las competiciones referidas, el Comisario Técnico incoará expediente por los hechos que puedan suponer infracción, notificándola a los interesados, y citándolos a una audiencia en el plazo de una hora.

2.- En el supuesto de que se formule una protesta por parte de un Club durante el transcurso de un encuentro en base a la infracción de las reglas de juego o de la competición, ésta deberá realizarse conforme a las normas deportivas específicas del Béisbol y el Sófbol, o de Fútbol Americano, debiendo constar en la misma, para su previa aceptación por parte del Comisario Técnico, la infracción cometida, con especial referencia a la regla o norma deportiva infringida, y formalizarse ante éste, o quien lo represente o sustituya, la constitución de un depósito de 100,00 Euros, que será devuelto únicamente en aquellos supuestos de estimación total o parcial de la protesta formulada.

3.- La formulación de una protestad determinará la paralización del juego durante cinco minutos, a fin de que por parte del Club que la ha formulado se redacte por escrito y con los requisitos establecidos la correspondiente protesta. Dentro de los cinco minutos siguientes el Comisario Técnico adoptará por escrito su decisión sobre la misma, que será inapelable durante el desarrollo de la concentración o campeonato, sin perjuicio de que la misma sea revisada ante el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva. La desestimación total de la protesta determinará la pérdida del depósito constituido, que restará en poder de la F.B.S.F.A.C.V.

Artículo 108.- Notificación por sanción arbitral de la apertura del expediente.

Quienes durante el desarrollo del partido hubieren sido sancionados por el árbitro del mismo, se tendrán por notificados de la apertura del correspondiente expediente.

Artículo 109.- Audiencia a los interesados.

A la hora señalada, el Comisario Técnico declarará abierta la audiencia, con la presencia de los interesados que hubieran comparecido y del Anotador, que levantará acta de lo actuado.

Artículo 110.- Alegaciones y proposición de prueba.

El Comisario Técnico o quien corresponda dará turno de intervención a cada uno de los interesados, para que aleguen lo que consideren procedente y propongan la prueba que consideran oportuna.

Artículo 111.- Admisión y práctica de la prueba.

- 1.- Finalizadas las anteriores intervenciones, el Comisario Técnico admitirá las pruebas que puedan practicarse en aquel mismo acto, y llevará a cabo su práctica.
- 2.- La admisión o no de las demás pruebas propuestas, será acordada por el órgano competente para continuar el procedimiento.
- 3.- Practicadas las pruebas, el Comisario Técnico declarará cerrada la audiencia, firmando el acta todos los participantes.

Artículo 112.- Resolución.

A la vista de lo actuado, el Comisario Técnico resolverá lo procedente sin más trámites, debiendo notificar su resolución a los interesados con al menos 1/2 hora de antelación al comienzo del siguiente encuentro en que deban participar.

Artículo 113.- Traslado al Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

Una vez resuelto el expediente por el Comisario Técnico, se procederá a elevar el expediente, junto con su resolución, al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, para que le dé el trámite oportuno por el procedimiento, ordinario o extraordinario, que corresponda.

Artículo 114.- Limitación sancionadora del procedimiento de urgencia.

Por el procedimiento de urgencia, los Comisarios Técnicos únicamente podrán imponerse sanciones que alcancen, como máximo, a los encuentros que restan para finalizar la competición, correspondiéndole al Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, dictar la resolución oportuna, previa tramitación del correspondiente expediente disciplinario.

Sección 5ª.- Del procedimiento ordinario especial para sanciones leves para las reglas del juego de la competición.

Artículo 115.- Ámbito de aplicación.

Cuando el árbitro del encuentro amoneste o expulse a un jugador por la comisión de hechos contemplados en el presente Reglamento como Infracciones Leves, el procedimiento a seguir será el contenido en la presente Capítulo.

Artículo 116.- Inicio del procedimiento.

1.- El procedimiento se entenderá iniciado mediante la entrega del Acta del encuentro, en que se consigne la incidencia por la que se expulsó, al manager o Delegado del equipo del presunto infractor, los cuales se considerarán como representantes legales del jugador o técnico, a estos efectos.

2.- Junto con el Acta, el Comisario Técnico entregará Diligencia de Iniciación, en la que se consignarán los datos del infractor, el hecho o hechos objeto del procedimiento, y la norma que se considera infringida.

Artículo 117.- Alegaciones y proposición de prueba.

1.- En el plazo de 36 horas desde la notificación realizada conforme al artículo anterior, el interesado podrá formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas.

2.- Si la prueba propuesta fuera documental, deberán acompañarse al escrito de proposición los documentos en que la misma consista.

3.- Si fuere testifical, se consignará en el escrito la identificación del testigo, así como el domicilio en que deba ser citado; y se acompañará en pliego aparte el correspondiente interrogatorio de preguntas.

4.- Si se propusiere prueba pericial, habrán de precisarse los extremos sobre los que se desea que verse.

Artículo 118.- Admisión y práctica de la prueba.

1.- Recibida en la sede de la F.B.S.F.A.C.V. el Acta del encuentro, así como copia de la diligencia de iniciación, que deberá remitir el Anotador, el órgano competente,

que será el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, en su caso, dictará providencia admitiendo o denegando las pruebas propuestas, y ordenando la práctica de las admitidas.

2.- Podrá, asimismo, rechazar por impertinentes todas o algunas de las preguntas de los interrogatorios presentados, así como limitar la práctica de la pericia propuesta en los términos que estime más convenientes.

3.- Las pruebas admitidas habrán de practicarse en el plazo máximo de 24 horas, debiendo denegar el órgano competente aquéllas que sea imposible practicar en tal plazo, sin perjuicio que pudiera ampliarse por causas excepcionales.

4.- Si no se hubiera propuesto prueba, o si toda la propuesta fuera inadmisibile, el órgano competente, sin más trámites, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 119.- Resolución.

Finalizado el periodo de práctica de prueba, el órgano competente, en el plazo de 24 horas, dictará resolución motivada valorando la prueba practicada.

Sección 6ª.- De los recursos.

Artículo 120.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 121.- Contenido mínimo del recurso.

En todo recurso deberá hacerse constar como mínimo:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con indicación del número de fax para notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente, debidamente acreditada.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no se hubieran practicado.
- c) Los preceptos reglamentarios o legales que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.

- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) Firma del recurrente.

Artículo 122.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 123.- Desestimación presunta de recursos.

1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

3.- Para las resoluciones que deba dictar el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva los plazos se ajustarán a la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

Artículo 124.- Recursos contra las resoluciones del Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva.

Contra las resoluciones del Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la F.B.S.F.A.C.V., en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de aquélla.

Artículo 125.- Recursos contra la resolución del Comité de Apelación.

Contra la resolución, expresa o presunta, del Comité de Apelación, podrá interponerse, en el plazo de quince días hábiles, recurso ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva.

Artículo 126.- Desestimación del recurso.

1.- Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desestimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

2.- En el supuesto de que hubiere en el procedimiento terceros interesados personados, y en el plazo de diez días hábiles desde que fueran notificados desde el desestimiento instasen su continuación, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda reglamentariamente.

3.- El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desestimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente la sustanciación del mismo para el esclarecimiento de los hechos.

Sección 7ª.- De la ejecución de sanciones.

Artículo 127.- Ejecución de las sanciones disciplinarias.

1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución; salvo las excepciones legal o reglamentariamente previstas.

2.- El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3.- Las resoluciones del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.B.S.F.A.C.V., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 128.- De la suspensión de la ejecución de la sanción.

1.- A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

2.- Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

3.- En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Valenciano del Deporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.